



Ciencia Latina
Internacional

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2024,
Volumen 8, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i5

**LA VIOLACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA AL
NO PERMITIR LA INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD Y MATERNIDAD POST MORTEM**

**VIOLATION OF ACCESS TO JUSTICE BY NOT ALLOWING
POST-MORTEM PATERNITY AND MATERNITY
INVESTIGATION**

Onailime Benhur Percastegui Soria
Universidad La Salle Pachuca - México

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i5.14266

La Violación Del Acceso A La Justicia Al No Permitir La Investigación De Paternidad Y Maternidad Post Mortem

Onailime Benhur Percastegui Soria¹

benhudo_2124@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-3747-2114>

Universidad La Salle Pachuca
México

RESUMEN

La limitante que se presenta en la investigación de paternidad y maternidad después de la muerte es que no se permite el acceso a la justicia de las personas ya que solo está permitido realizar dicha acción cuando estos se encuentran con vida, tal situación no permite que las personas intenten las investigaciones puesto que no están contempladas en la Ley Familiar del Estado de Hidalgo, por lo cual no se están privilegiando los derechos humanos de la sociedad. Las personas deben tener un acceso a la justicia cuando así lo requieran sin que se tengan restricciones, prevaleciendo siempre los derechos humanos de la sociedad, sin embargo esto no ocurre cuando se intenta la acción de investigación de paternidad o maternidad post mortem, y por ende los Juzgadores no dan trámite a dicha acción negándolas desde primera instancia, razón por la cual se tiene que recurrir a otros recursos como lo es el amparo para poder pedir dicha protección ante la negación de esa acción a la justicia, por lo que como ya había mencionado se debe atender a los derechos fundamentales de las personas para no dejarlos en un estado de indefensión.

Palabras clave: justicia, investigación, paternidad, maternidad, acción

¹ Autor Principal

Correspondencia: benhudo_2124@hotmail.com

Violation Of Access To Justice By Not Allowing Post-Mortem Paternity And Maternity Investigation

ABSTRACT

The limitation that is presented in the investigation of paternity and maternity after death is that access to justice is not allowed for people since it is only allowed to carry out such action when they are alive, such situation does not allow people to attempt investigations since they are not contemplated in the Family Law of the State of Hidalgo, therefore the human rights of society are not being privileged. People must have access to justice when they require it without restrictions, always prevailing the human rights of society, however this does not occur when the action of investigation of paternity or maternity post mortem is attempted, and therefore the Judges do not process said action denying it from the first instance, reason why it is necessary to resort to other resources such as the protection in order to request said protection before the denial of that action to justice, so as I had already mentioned the fundamental rights of people must be attended to in order not to leave them in a state of defenselessness.

Keywords: justice, investigation, fatherhood, motherhood, action

*Artículo recibido 19 septiembre 2024
Aceptado para publicación: 23 octubre 2024*



INTRODUCCIÓN

¿Cómo se viola el acceso a la justicia al limitar la investigación de la paternidad o maternidad solo en vida del padre o la madre?

La investigación de paternidad o maternidad es un proceso de carácter judicial, con el cual se busca restituir el derecho a la identidad de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por el padre o madre, en donde un Juez para emitir sentencia se allega de pruebas, que permitan determinar la paternidad o maternidad, entre ellas, y la más importante la prueba biológica de ADN. (Familiar, 2021).²

El acceso a la justicia es la manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva consistente en la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente demandando que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada que lesiona o desconoce sus derechos o intereses legítimos. (Española, 2023).³

Este acceso a la justicia es violentado cuando las personas intentan saber sus orígenes, puesto que los juicios de investigación de paternidad o maternidad después de la muerte no están permitidos, razón por la cual se limita el acceso a la justicia al restringir la posibilidad de que las personas intenten buscar dichas acciones, saber cuáles son sus orígenes, cuáles son sus derechos sucesorios, cuál es su filiación, conocer el pasado que tuvieron, por lo que es una violación a los derechos humanos de las personas y los cuales el Estado no está protegiendo.

Ahora bien citando el **artículo 170 párrafo segundo de la Ley para la Familia vigente** (Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo, 2020),⁴ que a la letra dice:

“Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida del padre o madre, quien será emplazado personalmente de la imputación, siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos Familiares para el Estado Hidalgo.”

Se puede observar que dicho fundamento limita el derecho a la justicia de las personas, al solo establecer la investigación de maternidad y paternidad en vida de los padres, por ende resulta violatorio de algunos derechos humanos para la sociedad como lo son los sucesorios, de igualdad, de acceso a la justicia, de

² Familiar, B. (2021). *Colombia Potencia de la vida*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/que-es-investigacion-de-la-paternidad>

³ Española, R. A. (2023). *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/acceso-a-la-justicia>

⁴ *Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo*. (2020). Mexico: Compilaciones Jurídicas.

indagar en sus orígenes, puesto que si una persona pretenda accionar dicho Juicio después de fallecido el padre o madre, se encuentra impedido para hacerlo, dejándolo sin poder realizar dicha acción ni poder investigar sus derechos biológicos para tener una identidad.

Por lo tanto, dicho fundamento es limitativo ya que dejar únicamente tal investigación en “vida” del padre o madre no debería de ser así, si no que deba ejercerse en cualquier momento, con todos los efectos y consecuencias que la Ley prevé para el caso de que quede acreditada la relación filial, incluyendo la facultad de exigir la modificación del nombre y el ejercicio de los derechos sucesorios, puesto que las personas tienen el derecho de indagar sobre sus orígenes biológicos para preservar el desarrollo de la personalidad, así como tener una dignidad humana, la cual es protegida por nuestra Constitución y es obligación del Estado dar esa seguridad jurídica. (Lorenzi, 7).⁵

METODOLOGÍA

La metodología que se aplicó en la presente investigación de carácter cuantitativo, por cuanto genera datos descriptivos, informativos, con la obtención de información, documentos, comparaciones con otras legislaciones, adicionalmente, se aplica el método inductivo-deductivo, dado que se fundamenta en la observación de acontecimientos que son de interés para el investigador y así alcanzar una generalización.

De la información solicitada a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, de ¿cuál es la principal causa por la cual no se les da trámite a los juicios de investigación y paternidad post mortem en el estado de hidalgo?, se dio contestación mediante oficio PJHE-1.08*8C.17.2/97-2024, y en la cual la respuesta fue:

“La causa por la que no se les dé trámite a los juicios de investigación de paternidad y maternidad post mortem, es atendiendo a que el artículo 170 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, a la letra establece: “... Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse en vida del padre o madre...”

Con lo antes mencionado, se puede demostrar que no esta permitida dichas acciones, por lo que las personas no pueden tener ese acceso a la Justicia, ya que nuestra Ley Familiar no lo contempla, razón

⁵ Lorenzi, M. d. (2019 de Marzo de 7). *Orígenes Biologicos*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140100>

por la cual desde la primera instancia en Juzgados son desechadas las demandas sin atender a las necesidades de las personas.

Por otro lado, La Sala determinó que es inconstitucional limitar los derechos de identidad y salud (Zaldivar, 2011),⁶ al preverse que las acciones de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, por lo que se debe analizar cada caso concreto, las pretensiones que se demandan, que las pruebas que se aporten tengan sustento jurídico, ver los derechos humanos que se busca que se protejan, es decir, realizar un juicio donde se permita el acceso a la justicia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En otros países se permite la investigación de paternidad o maternidad después de la muerte, en algunos casos se establece por un tiempo determinado, otras en toda la vida de la persona que tenga interés en hacerlos, de un análisis comparado se destaca que existe la posibilidad de indagar la paternidad y maternidad aun cuando ya han fallecido los padres. Así se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 1

PAÍS	PRECEPTO
Argentina	Artículo 254 del Código Civil Argentino. [...] Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales. <u>Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.</u> (Argentina, 1871) ⁷
España	Artículo 133 del Código Civil Español. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde <u>al hijo durante toda su vida.</u> (Español, 1889) ⁸
Francia	Artículo 311-7 del Código Civil Francés. Siempre que no estuvieran recogidas por la ley en plazos más cortos, <u>las acciones de filiación prescribirán a los treinta años a contar desde el día en que la persona ha sido privada del estado que reclama, o ha comenzado a disfrutar del estado que le fue impugnado.</u>

⁶ Zaldivar, A. (26 de Octubre de 2011). *Reconocimiento de Paternidad cuando muere la mama*. Obtenido de <https://arturozaldivar.com/sentencias/reconocimiento-paternidad-morir-mama/>

⁷ Argentina, M. d. (1 de Enero de 1871). *Informacion Legislativa*. Obtenido de https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_sancionley340.htm

⁸ Español, C. C. (24 de Julio de 1889). *Conceptos Juridicos*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil/>

Costa Rica	Artículo 95 del Código de Familia: La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre o <u>a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento.</u> (Rica, 1973) ⁹
Perú	Artículo 373 del Código Civil Peruano.- Acción de filiación. El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentara conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos. (Peruano, 2024) ¹⁰
Venezuela	Artículo 228 del Código Civil Venezuela. <u>Las acciones de inquisición de la paternidad y la maternidad son imprescriptibles frente al padre y a la madre, pero la acción contra los herederos del padre o de, la madre, no podrá intentarse sino dentro de los cinco (5) años siguientes a su muerte.</u> (Venezuela, 1982) ¹¹

Lo antes transcrito nos sirve como referencia para darnos cuenta que en otros países si se permiten las investigaciones de paternidad o maternidad después de la muerte, por lo que si protegen sus derechos humanos en todo momento.

Ahora bien, en nuestra Ley para la Familia, esto no sucede ya que no se permite la investigación de paternidad o maternidad después de la muerte de los padres, principalmente en el **artículo 170 párrafo segundo de la Ley para la Familia**, (Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo, 2019) ¹²el cual restringe el acceso a la justicia de las personas, violando algunos derechos humanos, **razón por la cual debe permitirse a las personas indagar sobre sus orígenes.**

Los derechos humanos que se violan son:

Derecho A La Identidad Como Derecho Humano Que Puede Ser Invocado Por Personas Adultas

Aunque el derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental, el cual puede derivarse tanto del artículo 4° constitucional como de los diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez¹³, tiene razón la recurrente en el sentido de que la identidad no es un derecho exclusivo de los

⁹ Rica, C. d. (21 de Diciembre de 1973). *Tribunal Supremo de Elecciones*. Obtenido de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodefamilia.pdf>

¹⁰ Peruano, C. C. (24 de Abril de 2024). *Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

¹¹ Venezuela, C. C. (26 de Julio de 1982). *Biblioteca Cejamerica*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4123/ven-codcivil.pdf>

¹² Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo. (2019). Mexico: Compilaciones Juridicas.

¹³ En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7°); que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la

niños, sino que en tratándose de los mismos adquiere mayor relevancia ya que impone al juzgador un especial peso al momento de su ponderación frente a otros derechos. (Humanos, 2019).¹⁴

En el caso de los mayores de edad, esta Suprema Corte también ha señalado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, derivado del respeto a la dignidad humana, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1 constitucional¹⁵

Derecho A La Salud

Una acción de reconocimiento de paternidad permite a una persona satisfacer su derecho a la identidad y conocer entre otras cosas sus orígenes biológicos.

Este conocimiento de sus orígenes puede permitir a una persona estar sana tanto física como mentalmente, consecuentemente satisfaciendo su derecho a la salud, si se entiende este como un derecho a tener un bienestar físico, mental y social. (Organization, 2017).¹⁶

Sirve de apoyo y sustento a lo antes mencionado, la invocación del siguiente criterio de tesis aisladas:

Época: Décima Época

Registro: 2000341

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIV/2012 (10a.)

Página: 274

Derecho A La Identidad. Su Protección Desde El Derecho A La Salud Física Y Mental

El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad.

En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de

ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8°).

¹⁴ Humanos, C. N. (19 de Marzo de 2019). *Derechos Humanos de Niños y Niñas*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>

¹⁵ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁶ Organization, S. y.-W. (29 de Diciembre de 2017). Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente.>

desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Derecho De Acceso A La Justicia

Puesto que si la persona menor o mayor de edad se entera que otra persona es su padre, pero este ya falleció, se encuentra impedido de ejercer una acción de reconocimiento de paternidad y por ende se le está negando el acceso a la justicia, ya que es limitativa al establecer que solo en “vida” de los progenitores se puede intentar y toda persona tiene el derecho humano de acceder a la justicia a efecto de obtener una determinación judicial, en este caso, sería relativa al establecimiento de la paternidad, si no que otro mecanismo de justicia tendría, por lo cual resulta violatorio de este derecho humano. (Derecho, 2019).¹⁷

Derecho De Igualdad

El derecho a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por mandato constitucional, al reconocer el nombre como un derecho humano no suspendible; sino porque está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y estar en un plano de igualdad para el ejercicio de otros derechos. (Derecho a la Igualdad en la Declaración Universal de la Onu, 2018).¹⁸

¹⁷ Derecho, L. O. (19 de Febrero de 2019). *Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones>

¹⁸ *Derecho a la Igualdad en la Declaración Universal de la Onu*. (26 de Marzo de 2018). Obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/derecho-la-igualdad>

Derechos Sucesorios

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos (Republica, 2010),¹⁹ con motivo del estudio de un caso relacionado con el tema de paternidad, resolvió que no existía razonabilidad suficiente que justificara limitar los derechos hereditarios de los hijos reconocidos fuera del matrimonio respecto de aquellos que habían nacido dentro del matrimonio, por lo que las disposiciones que hacían esta diferencia eran una flagrante violación al derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento.

Igualmente consideró que el derecho a la “vida familiar” no sólo incluye aspectos sociales, culturales y morales sino que abarca intereses materiales que forman parte de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la herencia.

También, se afirmó que no existía justificación razonable u objetiva para tratar de manera distinta a los hijos extramatrimoniales respecto de aquellos nacidos dentro del matrimonio, pues si bien, la tranquilidad de familias legítimas o sus miembros podría ser afectada con la inclusión de un hijo “ilegítimo” lo cierto, era que ello no daba motivo suficiente que justificara privar al hijo de alguno de sus derechos fundamentales.

Es por todo lo anterior, que, a fin de garantizar los derechos a la igualdad, a la identidad, a la salud, acceso a la justicia y sucesorios de los hijos nacidos fuera del matrimonio, debe atenderse a la problemática que se presenta en el **artículo 170 párrafo segundo de la Ley para la Familia Vigente en Hidalgo** para que la acción de reconocimiento de paternidad y maternidad pueda ser ejercida en cualquier momento, con todos los efectos y consecuencias que la ley prevé para el caso de que quede acreditada la relación filial, es decir, incluyendo la facultad de exigir la modificación del nombre y el ejercicio de los derechos sucesorios, ya que dejarla al simple hecho de que solo se intente en vida de los progenitores es demasiado limitativa no dejando otra acción que se pueda intentar, por lo tanto es violatoria de los derechos fundamentales antes mencionados.

CONCLUSIÓN

De la investigación antes realizada se puede observar que en el **artículo 170 párrafo segundo de la Ley para la Familia vigente** (Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo, 2020),²⁰ hay una

¹⁹ Republica, S. d. (6 de Junio de 2010). *Corte Europea de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/86275

²⁰ *Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo*. (2020). Mexico: Compilaciones Jurídicas.

limitante muy grande que deja a las personas sin un acceso a la justicia, es inconstitucional y violatoria de derechos fundamentales como lo son la salud, igualdad, identidad, nombre, filiación, sucesorios, los cuales fui explicando a lo largo de este artículo de investigación, es importante que el legislador tome en cuenta todas estas situaciones, ya que se vulneran algunos derechos humanos de las personas, no se les da la oportunidad de que investiguen sus orígenes biológicos, podría analizarse como medida alternativa la posibilidad de que se establezca un plazo posterior al fallecimiento del presunto padre o madre para ejercer la acción de paternidad y maternidad. Tal medida podría estar justificada debido a que es hasta la muerte del padre que cobra relevancia la determinación de la filiación, sobre todo por los derechos hereditarios que pueden estar en juego.

Hay demasiadas alternativas que se pueden tener para reformar el artículo en comento, como lo es que en todo tiempo el supuesto hijo pueda realizar esta investigación de paternidad o maternidad según sea el caso, o que se ponga un plazo para realizarlo, o que nunca prescriba dicha acción, como lo hacen en otros países, pero es claro que se debe de quitar esa limitante de que solo en “**vida**” de los padres se pueda intentar, ya que la propuesta es que se intente después de la muerte (post mortem), para que se puede tener una filiación y todo lo que conlleva jurídicamente, pues es claro que el Estado debe de proteger esos derechos que están siendo violentados, que se respete el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita esto es, sin obstáculos a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión y no que de entrada se desechen esas demandas.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Argentina, M. d. (1 de Enero de 1871). *Informacion Legislativa*. Obtenido de



https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_sancionley340.htm

Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo. (2019). Mexico: Compilaciones Juridicas.

Compendio Civil y Familiar para el Estado de Hidalgo. (2020). Mexico: Compilaciones Juridicas.

Derecho a la Igualdad en la Declaracion Universal de la Onu. (26 de Marzo de 2018). Obtenido de

<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/derecho-la-igualdad>

Derecho, L. O. (19 de Febrero de 2019). *Acceso a la Justicia*. Obtenido de

[https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-](https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones)

[institutions/access-to-](https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones)

[justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20](https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones)

[decisiones](https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones)

Español, C. C. (24 de Julio de 1889). *Conceptos Juridicos*. Obtenido de

<https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil/>

Española, R. A. (2023). *Diccionario Panhispanico del español juridico*. Obtenido de

<https://dpej.rae.es/lema/acceso-a-la-justicia>

Familiar, B. (2021). *Colombia Potencia de la vida*. Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/que-es-](https://www.icbf.gov.co/que-es-investigacion-de-la-paternidad)

[investigacion-de-la-paternidad](https://www.icbf.gov.co/que-es-investigacion-de-la-paternidad)

Humanos, C. N. (19 de Marzo de 2019). *Derechos Humanos de Niños y Niñas*. Obtenido de

<https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>

Lorenzi, M. d. (2019 de Marzo de 7). *Origenes Biologicos*. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140100>

Metodo Historico. (18 de Junio de 2012). Obtenido de <https://www.lifeder.com/metodo-historico/>

Metodo Inductivo. (10 de Diciembre de 2019). Obtenido de [https://www.significados.com/metodo-](https://www.significados.com/metodo-inductivo/)

[inductivo/](https://www.significados.com/metodo-inductivo/)

Organization, S. y.-W. (29 de Diciembre de 2017). Obtenido de [https://www.who.int/es/news-](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente.)

[room/fact-sheets/detail/human-rights-and-](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente.)

[health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calid](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente.)

[ad%20suficiente.](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente.)



Peruano, C. C. (24 de Abril de 2024). *Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Republica, S. d. (6 de Junio de 2010). *Corte Europea de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/86275

Rica, C. d. (21 de Diciembre de 1973). *Tribunal Supremo de Elecciones*. Obtenido de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodefamilia.pdf>

Venezuela, C. C. (26 de Julio de 1982). *Biblioteca Cejamericas*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4123/ven-codcivil.pdf>

Zaldivar, A. (26 de Octubre de 2011). *Reconocimiento de Paternidad cuando muere la mama*. Obtenido de <https://arturozaldivar.com/sentencias/reconocimiento-paternidad-morir-mama/>

